

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de una normativa cordobesa que grava con impuesto a los ingresos brutos a las empresas que no poseen un establecimiento productivo en la provincia. una suerte de 'aduana interior'.** En los autos "Outokumpu Fortinox S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ley impositiva 10.412 de Córdoba, que grava con impuesto a los ingresos brutos a las empresas que no poseen un establecimiento productivo en la provincia. El fallo fue firmado por los ministros Carlos Rosenkrantz, Horacio Rosatti, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti. La empresa actora, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, inició acción declarativa contra la provincia de Córdoba cuestionando la pretensión de gravar la actividad que realiza en su jurisdicción con una alícuota diferencia para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos en razón de no poseer su establecimiento productivo en esa provincia. Según consta en la causa, la provincia grava con el impuesto a los ingresos brutos – 4,75% para el período 2017- a los ingresos provenientes de la actividad industrial que realiza la firma; mientras aplica -de un modo genérico y arbitrario- una alícuota del 0,50% a todas las industrias radicadas en su jurisdicción. Para los supremos, la aplicación de la ley impositiva que se cuestiona "al gravar a la actora su actividad con la alícuota 'residual' del 4,75% obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias". Los ministros del Máximo Tribunal analizaron la cuestión y advirtieron que presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta en el precedente "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza". Para los supremos, la aplicación de la ley impositiva que se cuestiona "al gravar a la actora su actividad con la alícuota 'residual' del 4,75% obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias". "(...) queda en evidencia la discriminación que genera la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de 'aduana interior' vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada", concluyeron.

### Bolivia (Correo del Sur):

- **Juez amplía la detención de Áñez y dos exministros.** La justicia determinó ayer ampliar la detención preventiva de la expresidenta Jeanine Áñez por un tiempo de tres meses, mientras continúan las investigaciones en el denominado caso "Golpe de Estado I". La disposición también se extiende a sus exministros Álvaro Coimbra y Rodrigo Guzmán. El Juez Décimo de Ejecución en lo Penal explicó que la decisión se basa en la solicitud que habían planteado tanto el Ministerio de Gobierno, la Procuraduría, el Ministerio Público y de la exdiputada Lidia Patty como la denunciante del caso. "Bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad la solicitud de la ampliación de la detención preventiva es atendible por el plazo de tres meses", señaló la autoridad judicial. Asimismo, fijó audiencia de consideración de su situación jurídica para el 16 de mayo, a las 14:00. Durante la audiencia de ayer, Áñez solicitó que no se amplíe la detención, puesto que, dijo, no tener la culpa de que en casi un año de estar privada de libertad de manera preventiva, el Ministerio Público no haya avanzado en las investigaciones.

### Colombia (CC):

- **Corte Constitucional: conducta del aborto solo será punible cuando se realice después de la vigésimo cuarta (24) semana de gestación y, en todo caso, este límite temporal no será aplicable a los tres supuestos fijados en la Sentencia C-355 de 2006.** COPONENCIA: magistrados ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO Y ALBERTO ROJAS RÍOS. Respecto a la demandada que atacaba el artículo

122 del Código Penal, relacionado con la descripción típica del delito de aborto, la Corte Constitucional declaró, en primer lugar, la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 122 de la Ley 599 de 2000 “por medio de la cual, se expide el Código Penal”, en el sentido de que **la conducta de abortar allí prevista solo será punible cuando se realice después de la vigésimo cuarta (24) semana de gestación y, en todo caso, este límite temporal no será aplicable a los tres supuestos fijados en la Sentencia C-355 de 2006**. Dicha sentencia dispuso que no se incurre en delito de aborto, esto es, “(i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto”. Así mismo, y en segundo lugar, EXHORTÓ al Congreso de la República y al Gobierno Nacional, para que, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de esta sentencia y, en el menor tiempo posible, formulen e implementen una política pública integral –incluidas las medidas legislativas y administrativas que se requiera, según el caso–, que evite los amplios márgenes de desprotección para la dignidad y los derechos de las mujeres gestantes, descritos en esta providencia y, a su vez, proteja el bien jurídico de la vida en gestación sin afectar tales garantías, a partir del condicionamiento de que trata el resolutivo anterior. Esta política debe contener, como mínimo, (i) la divulgación clara de las opciones disponibles para la mujer gestante durante y después del embarazo, (ii) la eliminación de cualquier obstáculo para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos que se reconocen en esta sentencia, (iii) la existencia de instrumentos de prevención del embarazo y planificación, (iv) el desarrollo de programas de educación en materia de educación sexual y reproductiva para todas las personas, (v) medidas de acompañamiento a las madres gestantes que incluyan opciones de adopción, entre otras y (vi) medidas que garanticen los derechos de los nacidos en circunstancias de gestantes que desearon abortar. Salvaron voto las magistradas CRISTINA PARDO SCHLESINGER, PAOLA ANDREA MENESES y GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO, así como el magistrado JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ. Aclararon voto los magistrados ALBERTO ROJAS RIOS y DIANA FAJARDO RIVERA y el conjuer JULIO ANDRÉS OSSA. Reserva de aclaración de voto: el magistrado JOSÉ FERNANDO REYES. Nota: Es importante precisar que esta nota de prensa tiene fines, exclusivamente, periodísticos, y no sustituye el habitual Comunicado Oficial de Prensa.

### **Unión Europea (TJUE):**

- **Sentencia en el asunto C-160/20 Stichting Rookpreventie Jeugd y otros. Cigarrillos con filtro: el método establecido por la ISO para determinar los niveles máximos de emisión de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono, al que remite el Derecho de la Unión, es válido y oponible a los fabricantes de cigarrillos.** Sin embargo, al no haberse publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, dicho método no es oponible a los particulares en general, como las asociaciones de protección de la salud de los consumidores. En julio y agosto de 2018, la Stichting Rookpreventie Jeugd (Fundación para la Prevención del Tabaquismo entre la Juventud, Países Bajos) y otras catorce entidades (en lo sucesivo, «demandantes») presentaron una solicitud de adopción de medidas coercitivas ante la Nederlandse Voedsel- en Warenautoriteit (Autoridad Neerlandesa de Alimentos y Productos). Las demandantes pedían a esta Autoridad que, por un lado, actuara para garantizar que los cigarrillos con filtro despachados al consumo en los Países Bajos, cuando se les da el uso para el que están destinados, se ajusten a los niveles máximos de emisión de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono determinados por la Directiva 2014/40 1 y, por otro lado, ordenara a los fabricantes, los importadores y los distribuidores de productos de tabaco que retirasen del mercado los cigarrillos con filtro que no se ajustaran a los referidos niveles máximos de emisión. Contra la resolución por la que se denegó la anterior solicitud, las demandantes presentaron un recurso administrativo ante el Secretario de Estado. Como consecuencia de la desestimación de este recurso, las demandantes presentaron un recurso judicial ante el rechtbank Rotterdam (Tribunal de Primera Instancia de Róterdam, Países Bajos). Alegaban que el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/40 2 no obliga a recurrir a un método determinado de medición de los niveles de emisión y que de diversos estudios, entre otras cosas, se desprende que debería aplicarse otro método de medición (denominado «Canadian Intense») para determinar los niveles exactos de emisión de los cigarrillos con filtro a los que se le da el uso para el que están destinados. El Tribunal de Primera Instancia de Róterdam ha presentado una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia referida a la validez del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/40 a a luz del principio de transparencia, 3 de diversas disposiciones del Derecho de la Unión 4 y a la luz del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el control del tabaco. Mediante su sentencia, dictada en Gran Sala, el Tribunal de Justicia confirma la validez de esta disposición al considerar, en particular, que es conforme con los

principios y con las disposiciones del Derecho de la Unión y del Derecho internacional a que se refiere la petición de remisión prejudicial. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** En primer lugar, el Tribunal de Justicia declara que, con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/40, los niveles máximos de emisión que dicha Directiva determina para los cigarrillos destinados a ser comercializados o fabricados en los Estados miembros deben medirse aplicando los métodos de medición derivados de las normas ISO a que se refiere esa disposición. En efecto, esta remite de manera imperativa a esas normas ISO y no menciona ningún otro método de medición. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia analiza, para empezar, la validez del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/40 a la luz del principio de transparencia. A este respecto, destaca que, aunque esta disposición remite a normas ISO que no han sido publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, no establece ninguna restricción en cuanto al acceso a esas normas, ni siquiera condicionando tal acceso a la presentación de una solicitud con arreglo a las disposiciones relativas al acceso del público a los documentos de las instituciones europeas. Por lo que respecta, seguidamente, a la validez del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/40 a la luz del Reglamento n.º 216/2013, 8 el Tribunal de Justicia indica que la legalidad interna de esta Directiva, en virtud de la jurisprudencia, no puede examinarse a la luz de este Reglamento. En lo que atañe, por último, a la validez del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/40 a la luz del artículo 297 TFUE, apartado 1, interpretado en relación con el principio de seguridad jurídica, el Tribunal de Justicia subraya que el legislador de la Unión, habida cuenta de la amplia facultad de apreciación de que dispone en el ejercicio de las competencias que se le atribuyen cuando su acción implica tomar decisiones de naturaleza política, económica y social y cuando debe realizar apreciaciones y evaluaciones complejas, puede remitirse, en los actos que adopta, a normas técnicas establecidas por un organismo de normalización como la Organización Internacional de Normalización (ISO). No obstante, el Tribunal de Justicia precisa que el principio de seguridad jurídica exige que la remisión a esas normas sea clara, precisa y de efectos previsibles, para que los interesados puedan orientarse en situaciones y relaciones jurídicas reguladas por el ordenamiento jurídico de la Unión. En el presente asunto, el Tribunal de Justicia estima que, en la medida en que la remisión efectuada por el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/40 a las normas ISO es conforme con la referida exigencia y que esta Directiva fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea, el simple hecho de que esa disposición se remita a normas ISO que, por el momento, no han sido objeto de tal publicación no desvirtúa la validez de dicha disposición. Sentado lo anterior, por lo que respecta a la posibilidad de oponer las normas ISO a los particulares, el Tribunal de Justicia recuerda que, en virtud del principio de seguridad jurídica, esas normas, que han sido declaradas obligatorias mediante un acto legislativo de la Unión, solo son oponibles a los particulares en general si por su parte han sido objeto de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Así pues, a falta de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de las normas a las que remite el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/40, los particulares no tienen la posibilidad de conocer los métodos de medición de los niveles de emisión determinados por dicha Directiva para los cigarrillos. Por el contrario, en cuanto a la posibilidad de oponer las normas ISO a las empresas, el Tribunal de Justicia recalca que, en la medida en que estas hayan tenido acceso a la versión oficial y auténtica de las normas referidas en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/40 a través de los organismos nacionales de normalización, dichas normas les son oponibles. En tercer lugar, por lo que respecta a la validez del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/40 a la luz del artículo 5, apartado 3, del CMCT, 10 el Tribunal de Justicia destaca que esta última disposición no prohíbe toda participación de la industria del tabaco en la definición y aplicación de la normativa de control del tabaco, sino que busca únicamente impedir que los intereses de esa industria influyan en las políticas de control del tabaco de las partes en el Convenio. Por consiguiente, la mera participación de la industria del tabaco en la elaboración de las normas en cuestión en el seno de la ISO no puede poner en entredicho la validez del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/40. En cuarto lugar, por lo que se refiere a la validez del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/40 a la luz de la exigencia de un nivel elevado de protección de la salud humana 11 y de los artículos 24 y 35 de la Carta, 12 el Tribunal de Justicia subraya que, en virtud de una reiterada jurisprudencia, la validez de este precepto de la Directiva 2014/40 no puede apreciarse sobre la base de los estudios que menciona el órgano jurisdiccional remitente en la petición de decisión prejudicial. Efectivamente, esos estudios son posteriores al 3 de abril de 2014, fecha en que se aprobó la Directiva. En quinto y último lugar, el Tribunal de Justicia detalla las características que debe tener el método de medición de las emisiones de los cigarrillos que, para verificar la observancia de los niveles máximos de emisión determinados por la Directiva 2014/40, debe usarse en el supuesto de que la remisión efectuada por el artículo 24, apartado 1, de aquella a las normas ISO no fuera oponible a los particulares. Así, el Tribunal de Justicia declara que ese método deberá ser apropiado, a la vista del progreso científico y técnico o de las normas acordadas a escala internacional, para medir los niveles de emisiones liberadas cuando se da al cigarrillo el uso para el que está destinado y debe basarse en un nivel elevado de protección de la salud humana,

especialmente por lo que respecta a los jóvenes. La exactitud de las mediciones obtenidas a través de ese método tendrá que ser verificada por laboratorios aprobados y supervisados por las autoridades competentes de los Estados miembros a que se refiere el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2014/40. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar si los métodos efectivamente utilizados para medir los niveles de emisión son conformes con la Directiva 2014/40, sin tener en cuenta el artículo 4, apartado 1, de esta.

- **Sentencia en el asunto C-483/20 Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides (Unidad familiar — Protección ya concedida).** Un Estado miembro puede ejercer su facultad de declarar inadmisibles una solicitud de protección internacional debido a que otro Estado miembro ya ha concedido al solicitante el estatuto de refugiado. No obstante, debe velarse por el mantenimiento de la unidad familiar cuando ese solicitante sea padre de un menor no acompañado que haya obtenido protección subsidiaria en el primer Estado miembro. Tras haber obtenido el estatuto de refugiado en Austria en 2015, el demandante se trasladó a Bélgica a principios de 2016 para reunirse con sus dos hijas, una de las cuales era menor. Allí obtuvieron ellas protección subsidiaria en diciembre de ese mismo año. En 2018, el demandante presentó una solicitud de protección internacional en este último Estado miembro, en el que no tenía derecho de residencia. Dicha solicitud fue declarada inadmisibles en virtud de la normativa belga de transposición de la Directiva sobre procedimientos debido a que otro Estado miembro ya había concedido protección internacional al demandante. El demandante impugnó esta resolución ante los órganos jurisdiccionales belgas, alegando que el derecho al respeto de la vida familiar y la obligación de tomar en consideración el interés superior del menor, consagrados en los artículos 7 y 24, apartado 2, respectivamente, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta»), se oponen a que Bélgica haga uso de su facultad de declarar inadmisibles su solicitud de protección internacional. En este contexto, el Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Bélgica) decidió preguntar al Tribunal de Justicia sobre la posible existencia de excepciones a dicha facultad. El Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, declara que la Directiva sobre procedimientos, 3 interpretada a la luz de los artículos 7 y 24, apartado 2, de la Carta, no se opone a que un Estado miembro ejerza esa facultad por el hecho de que otro Estado ya haya concedido el estatuto de refugiado al solicitante, cuando este es padre de un menor no acompañado que ha obtenido protección subsidiaria en el primer Estado miembro, sin perjuicio, no obstante, de que se aplique el artículo 23, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento, relativo al mantenimiento de la unidad familiar. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** A este respecto, el Tribunal de Justicia precisa que los Estados miembros no están obligados a examinar si el solicitante cumple los requisitos para la protección internacional de conformidad con la Directiva de reconocimiento si dicha protección ya está garantizada en otro Estado miembro. En estas circunstancias, deben abstenerse de ejercer la facultad prevista por la Directiva sobre procedimientos 5 de declarar inadmisibles una solicitud de protección internacional únicamente si, debido a la existencia de deficiencias, bien sistémicas o generalizadas, o bien que afecten a ciertos grupos de personas en ese otro Estado miembro, las condiciones de vida que dicho solicitante encontrará previsiblemente en él como beneficiario de protección internacional lo exponen a un grave riesgo de sufrir un trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 4 de la Carta. En efecto, en vista de la importancia del principio de confianza mutua para el sistema europeo común de asilo, la infracción de una disposición de Derecho de la Unión que confiera un derecho material a los beneficiarios de protección internacional que no tenga como consecuencia la infracción del artículo 4 de la Carta no obsta a que los Estados miembros ejerzan dicha facultad. A diferencia del derecho a la protección contra cualquier trato inhumano y degradante, los derechos garantizados por los artículos 7 y 24 de la Carta no tienen carácter absoluto y, por tanto, pueden ser objeto de restricciones en las condiciones que en ella se establecen. 6 Por lo demás, el Tribunal de Justicia señala que la Directiva de reconocimiento 7 obliga a los Estados miembros a velar por el mantenimiento de la unidad familiar mediante el establecimiento de una serie de ventajas en favor de los miembros de la familia del beneficiario de protección internacional. Ahora bien, la concesión de esas ventajas, 8 en particular, la concesión de un derecho de residencia, exige el cumplimiento de tres requisitos, relativos, el primero, a la condición de miembro de la familia, en el sentido de dicha Directiva; 9 el segundo, al hecho de no cumplir individualmente las condiciones para acogerse a la protección internacional, y, el tercero, a la compatibilidad con la condición jurídica personal del miembro de la familia de que se trate. Pues bien, en primer término, el hecho de que el progenitor y su hijo menor de edad hayan seguido rutas migratorias diferentes antes de reunirse en el Estado miembro en el que el hijo goza de protección internacional no impide que el progenitor sea considerado miembro de la familia de dicho beneficiario, siempre que ese progenitor estuviese presente en el territorio del Estado miembro de que se trate antes de que se resolviese la solicitud de protección internacional de su hijo. En segundo término, un nacional de un país tercero cuya solicitud de protección internacional es inadmisibles

y haya sido por tanto denegada en el Estado miembro en el que su hijo menor de edad goza de protección internacional por el hecho de que el citado nacional disfruta del estatuto de refugiado en otro Estado miembro, no cumple individualmente las condiciones para acogerse a la protección internacional en el primer Estado miembro. Por último, en lo que atañe a la compatibilidad de la concesión de las ventajas previstas en la Directiva de reconocimiento con la condición jurídica del nacional de un país tercero en cuestión, es preciso comprobar si este no tiene ya derecho, en el Estado miembro que haya concedido protección internacional al miembro de su familia, a un trato mejor que el que se deriva de dichas ventajas. Sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional remitente compruebe este extremo, no parece que ocurra así en el presente asunto, dado que la concesión del estatuto de refugiado en un Estado miembro no brinda a quien disfruta de esta protección internacional un trato mejor, en otro Estado miembro, que el que se deriva de dichas ventajas en ese otro Estado miembro.

- **Sentencia en el asunto C-430/21 RS (Efectos de las sentencias de un tribunal constitucional). El Derecho de la Unión se opone a una norma nacional en virtud de la cual los órganos jurisdiccionales nacionales no están facultados para examinar la conformidad con el Derecho de la Unión de una normativa nacional que ha sido declarada constitucional mediante una sentencia del tribunal constitucional del Estado miembro.** La aplicación de una norma de ese tipo menoscabaría el principio de primacía del Derecho de la Unión y la eficacia del procedimiento de remisión prejudicial. El Tribunal de Justicia debe dictar sentencia sobre el principio de independencia de los jueces, proclamado en el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación, concretamente, con el principio de primacía del Derecho de la Unión, en una situación en la que un órgano jurisdiccional ordinario de un Estado miembro no está facultado, con arreglo al Derecho nacional, para examinar la conformidad con el Derecho de la Unión de una normativa nacional declarada conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional de ese Estado miembro, y en la que el juez nacional se expone a diligencias y sanciones disciplinarias si decide llevar a cabo tal examen. En el caso de autos, RS fue condenado a raíz de un procedimiento penal en Rumanía. Su esposa interpuso entonces una denuncia contra, en particular, varios magistrados por infracciones supuestamente cometidas durante dicho procedimiento penal. Posteriormente, RS interpuso un recurso ante la Curtea de Apel Craiova (Tribunal Superior de Craiova, Rumanía), con objeto de impugnar la excesiva duración de las actuaciones penales iniciadas a raíz de esta denuncia. Con objeto de resolver ese recurso, el Tribunal Superior de Craiova considera que debe apreciar la compatibilidad con el Derecho de la Unión 1 de la normativa nacional que creó una sección especializada del Ministerio Fiscal encargada de las investigaciones sobre las infracciones cometidas en la Administración de Justicia, como la realizada en el caso de autos. No obstante, habida cuenta de la sentencia de la Curtea Constituțională (Tribunal Constitucional, Rumanía) 2 dictada después de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Asociația «Forumul Judecătorilor din România» y otros, 3 al parecer, el Tribunal Superior de Craiova no está facultado, con arreglo al Derecho nacional, para llevar a cabo tal examen de conformidad. En efecto, mediante su sentencia, el Tribunal Constitucional desestimó por infundada la excepción de inconstitucionalidad invocada frente a varios preceptos de esta normativa, al tiempo que puso de relieve que, cuando declara una normativa nacional conforme con la disposición de la Constitución que impone la observancia del principio de primacía del Derecho de la Unión, 4 un órgano jurisdiccional ordinario no está facultado para examinar la conformidad de esta normativa nacional con el Derecho de la Unión. En estas circunstancias, el Tribunal Superior de Craiova decidió remitir la cuestión al Tribunal de Justicia con objeto de que se dilucide, en esencia, si el Derecho de la Unión se opone a que se prive a un juez ordinario de la facultad de examinar la conformidad con el Derecho de la Unión de una normativa, en una situación como la del caso de autos, y a la imposición de sanciones disciplinarias a este juez por haber decidido llevar a cabo tal examen. El Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, declara que tal normativa o práctica nacional es contraria al Derecho de la Unión. 5 **Apreciación del Tribunal de Justicia.** En primer lugar, el Tribunal de Justicia considera que el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, no se opone a una normativa o práctica nacional que establece que los jueces ordinarios de un Estado miembro, en virtud del Derecho constitucional nacional, estén vinculados por una resolución del tribunal constitucional de ese Estado miembro por la que se declara una normativa nacional conforme con la Constitución del citado Estado, siempre que el Derecho nacional garantice la independencia de ese tribunal constitucional, en especial, respecto a los poderes legislativo y ejecutivo. Sin embargo, no sucede así cuando la aplicación de una normativa como esa o de esa práctica implica suprimir cualquier competencia de esos órganos jurisdiccionales ordinarios para apreciar la compatibilidad con el Derecho de la Unión de una normativa nacional que aquel tribunal constitucional ha declarado conforme con un precepto constitucional nacional que establece la primacía del Derecho de la Unión. A continuación, el Tribunal de Justicia pone de relieve que el respeto de la obligación que incumbe al juez nacional de aplicar íntegramente cualquier disposición del Derecho de la Unión que tenga efecto

directo es necesario, en particular, para garantizar el respeto de la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, la cual excluye la posibilidad de hacer prevalecer, en contra del ordenamiento jurídico de la Unión, una medida unilateral, cualquiera que sea, y constituye una expresión del principio de cooperación leal mencionado en el artículo 4 TUE, apartado 3, que exige dejar inaplicada cualquier disposición de la normativa nacional que pueda ser contraria, tanto si es anterior como si es posterior a la norma de efecto directo del Derecho de la Unión. En este sentido, el Tribunal de Justicia recuerda que ya ha declarado, por una parte, que la normativa en cuestión está comprendida en el ámbito de aplicación de la Decisión 2006/928 6 y que, por consiguiente, debe respetar las exigencias que se derivan del Derecho de la Unión y, en particular, de los artículos 2 TUE y 19 TUE, apartado 1. 7 Por otra parte, tanto el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, como los objetivos de referencia específicos en materia de reforma judicial y de lucha contra la corrupción mencionados en el anexo de la Decisión 2006/928 están formulados en términos claros y precisos, y no están sujetos a condición alguna, ya que tienen efecto directo. 8 De ello se deduce que, si no es posible llevar a cabo una interpretación conforme de las disposiciones nacionales con la citada disposición o con los mencionados objetivos, los órganos jurisdiccionales ordinarios rumanos deben abstenerse de oficio de aplicar esas disposiciones nacionales. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que los órganos jurisdiccionales ordinarios rumanos, en principio, son competentes para apreciar la compatibilidad de las leyes nacionales con estas normas de Derecho de la Unión, sin necesidad de remitir a estos efectos una cuestión al Tribunal Constitucional. No obstante, quedaron privados de esa competencia cuando el Tribunal Constitucional declaró que esas leyes son conformes con una disposición constitucional nacional que establece la primacía del Derecho de la Unión, ya que esos órganos jurisdiccionales deben ajustarse a esta resolución. Sin embargo, tal norma o práctica nacional obstaculiza la plena eficacia de las normas de Derecho de la Unión de que se trata, ya que impide al órgano jurisdiccional ordinario obligado a garantizar la aplicación del Derecho de la Unión apreciar por sí mismo la compatibilidad de esas leyes con este Derecho. Asimismo, la aplicación de tal regla o práctica nacional menoscabaría la eficacia de la cooperación entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales establecida por el procedimiento de remisión prejudicial, al disuadir al órgano jurisdiccional ordinario que debe resolver el litigio de plantear al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial, con el fin de atenerse a las resoluciones del tribunal constitucional del Estado miembro de que se trate. El Tribunal de Justicia pone de relieve que estas apreciaciones se imponen con mayor razón en una situación en la que una sentencia del tribunal constitucional del Estado miembro de que se trata rechaza dar curso a una sentencia dictada con carácter prejudicial por el Tribunal de Justicia, basándose, entre otras cosas, en la identidad constitucional de ese Estado miembro y en la consideración de que el Tribunal de Justicia, a su entender, se ha extralimitado de sus competencias. El Tribunal de Justicia señala que, con arreglo al artículo 4 TUE, apartado 2, puede ser requerido para comprobar si una obligación del Derecho de la Unión no respeta la identidad de un Estado miembro. En cambio, ese precepto no tiene por objeto ni efecto autorizar a un tribunal constitucional de un Estado miembro, a despecho de las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho de la Unión, a rechazar la aplicación de una norma del Derecho de la Unión, basándose en que esta norma no respeta la identidad nacional del Estado miembro de que se trata tal como la define el tribunal constitucional nacional. Por lo tanto, si el tribunal constitucional de un Estado miembro considera que una disposición del Derecho derivado de la Unión, interpretada por el Tribunal de Justicia, pasa por alto la obligación de respetar la identidad nacional de ese Estado miembro, debe plantear al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial, con objeto de que se aprecie la validez de esa disposición a la luz del artículo 4 TUE, apartado 2, ya que el Tribunal de Justicia es el único competente para declarar la invalidez de un acto de la Unión. Además, el Tribunal de Justicia señala que, puesto que posee la competencia exclusiva para proporcionar la interpretación definitiva del Derecho de la Unión, el tribunal constitucional de un Estado miembro no puede, basándose en su propia interpretación de las disposiciones del Derecho de la Unión, declarar válidamente que el Tribunal de Justicia ha dictado una sentencia que rebasa la esfera de sus competencias y, por lo tanto, negarse a dar curso a una sentencia dictada por este con carácter prejudicial. Por lo demás, al basarse en su jurisprudencia anterior, 9 el Tribunal de Justicia precisa que los artículos 2 TUE y 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, se oponen a una normativa o práctica nacional que permite exigir la responsabilidad disciplinaria de un juez nacional por cualquier inobservancia de las resoluciones del tribunal constitucional nacional y, en particular, por no haber aplicado una resolución mediante la que este se ha negado a dar curso a una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia con carácter prejudicial.

- ***Sentencia en los asuntos acumulados C-562/21 PPU y C-563/21 PPU Openbaar Ministerie (Tribunal establecido por la ley en el Estado miembro emisor).*** Denegación de ejecución de una orden de detención europea: el Tribunal de Justicia precisa los criterios que permiten a la autoridad judicial de ejecución apreciar el posible riesgo de vulneración del derecho fundamental de la persona

**buscada a un proceso equitativo.** Los órganos jurisdiccionales polacos dictaron en abril de 2021 dos órdenes de detención europeas («ODE») 1 contra dos nacionales polacos, órdenes que respectivamente tenían como objetivo la ejecución de una pena privativa de libertad y el ejercicio de acciones penales. Dado que los interesados —que se oponen a ser entregados— se encuentran en los Países Bajos, es el rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam, Países Bajos) el que conoce de las solicitudes de ejecución de estas ODE. Este órgano jurisdiccional plantea dudas en cuanto a su obligación de estimar tales solicitudes. A este respecto, destaca que desde 2017 existen en Polonia deficiencias sistémicas o generalizadas que afectan al derecho fundamental a un proceso equitativo 2 y, en particular, al derecho a un tribunal establecido previamente por la ley, deficiencias que derivan, entre otros, del hecho de que los jueces polacos son nombrados a propuesta del Krajowa Rada Sądownictwa (Consejo Nacional del Poder Judicial, Polonia; «KRS»). Pues bien, de conformidad con la resolución adoptada en 2020 por el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia), desde que el 17 de enero de 2018 entrara en vigor una ley de reforma judicial, el KRS ha dejado de ser un órgano independiente. En la medida en que jueces nombrados a propuesta del KRS podrían haber participado en la causa penal que llevó a la condena de una de las dos personas afectadas o que podría corresponderles conocer de la causa penal contra la otra persona afectada, el tribunal remitente estima que existe un riesgo real de que las referidas personas sufran, en caso de ser entregadas, la vulneración de su derecho a un tribunal establecido previamente por la ley. En la referidas circunstancias, este órgano jurisdiccional pregunta al Tribunal de Justicia si el examen en dos fases 4 —que el propio Tribunal de Justicia consagró en el contexto de una entrega basada en ODE—, a la luz de las garantías de independencia e imparcialidad inherentes al derecho fundamental a un proceso equitativo, es aplicable en un supuesto en el que está en juego la garantía, igualmente inherente al derecho fundamental mencionado, de un tribunal establecido previamente por la ley. El Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala y mediante sentencia dictada con arreglo al procedimiento prejudicial de urgencia, responde afirmativamente y precisa los criterios de aplicación del referido examen.

**Apreciación del Tribunal de Justicia.** El Tribunal de Justicia declara que, cuando la autoridad judicial de ejecución a la que corresponde decidir sobre la entrega de una persona objeto de una ODE disponga de elementos que revelen la existencia de deficiencias sistémicas o generalizadas con respecto a la independencia del poder judicial del Estado miembro emisor, en particular en lo que atañe al procedimiento de nombramiento de los miembros de dicho poder, únicamente podrá denegar la entrega sobre la base de la Decisión Marco 2002/584 5 cuando compruebe que en las circunstancias particulares del asunto existen razones serias y fundadas para creer que el derecho fundamental de la persona afectada a un proceso equitativo ante un tribunal independiente e imparcial, establecido previamente por la ley, ha sido vulnerado o, en caso de entrega, corre el riesgo de ser vulnerado. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisa que el derecho a ser juzgado por un tribunal «establecido por la ley» incluye, por su propia naturaleza, el proceso de nombramiento de los jueces. Así pues, en el contexto de la primera fase del examen cuyo objeto es evaluar la existencia de un riesgo real de vulneración del derecho fundamental a un proceso equitativo, vinculado en particular con la violación de la exigencia de un tribunal establecido por la ley, la autoridad judicial de ejecución debe efectuar una apreciación global, basada en todo elemento objetivo, fiable, preciso y debidamente actualizado relacionado con el funcionamiento del sistema jurisdiccional en el Estado miembro emisor y, en particular, el marco general de nombramiento de los jueces en ese Estado miembro. Constituyen elementos de esa índole las informaciones que figuran en una propuesta motivada de la Comisión dirigida al Consejo al amparo del artículo 7 TUE, apartado 1; la resolución del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo) a que se ha hecho mención en líneas precedentes, y la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia 6 y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 7 Por el contrario, la circunstancia de que un órgano, como el KRS, que participa en el proceso de nombramiento de los jueces, esté preponderantemente compuesto por miembros que representan a los poderes legislativo o ejecutivo o que han sido elegidos por estos poderes, no basta para justificar que se deniegue la entrega. En el contexto de la segunda fase del citado examen, incumbe a la persona objeto de una ODE aportar los elementos concretos que hagan pensar que las deficiencias sistémicas o generalizadas del sistema jurisdiccional han tenido una incidencia concreta en el enjuiciamiento de su causa o, en caso de entrega, podrán tener tal incidencia. Estos elementos podrán completarse, en su caso, con las informaciones aportadas por la autoridad judicial de emisión. A este respecto, por lo que se refiere, en primer lugar, a una ODE dictada para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad, la autoridad judicial de ejecución ha de tener en cuenta los elementos relativos a la composición del órgano jurisdiccional que conoció de la causa penal o cualquier otra circunstancia que sea pertinente para apreciar la independencia y la imparcialidad de dicho órgano. Para denegar la entrega no basta con que uno o varios jueces que hayan participado en dicho procedimiento hayan sido nombrados a propuesta de un órgano como el KRS. Es preciso, además, que la persona afectada aporte elementos relativos, en particular, al procedimiento de nombramiento de los jueces en cuestión y a la eventual delegación de

estos que lleven a evidenciar que la composición de ese órgano jurisdiccional ha podido afectar a su derecho fundamental a un proceso equitativo. Por otro lado, procede tener en cuenta la eventual existencia, en favor de la persona afectada, de la facultad de solicitar la recusación de los miembros del órgano jurisdiccional por motivos basados en la vulneración de su derecho fundamental a un proceso equitativo, el eventual ejercicio de esa facultad por parte de dicha persona y el resultado de la tramitación de su solicitud de recusación. En segundo lugar, cuando una ODE se dicta para ejercitar acciones penales, la autoridad judicial de ejecución debe tener en cuenta elementos referidos a la situación personal de la persona afectada, a la naturaleza del delito por el que se la persigue, al contexto fáctico en el que se inscribe esa ODE y a cualquier otra circunstancia pertinente para apreciar la independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional al que previsiblemente corresponderá conocer de la causa contra esta persona. Estos elementos también pueden referirse a las declaraciones realizadas por autoridades públicas que pudieran tener alguna incidencia en el caso concreto. En cambio, el hecho de que en el momento de la decisión de la entrega no se conozca la identidad de los jueces a los que corresponderá conocer eventualmente de la causa contra la persona afectada o, si esa identidad se conoce, el hecho de que esos jueces hubieran sido nombrados a propuesta de un órgano como el KRS no basta para que se deniegue la entrega.

- **Conclusiones del Abogado General en los asuntos acumulados C-14/21 y C-15/21 Sea Watch.** Según el Abogado General Rantos, los buques privados que desarrollan regularmente una actividad de búsqueda y salvamento en el mar pueden ser objeto de un control del cumplimiento de las normas internacionales, que corresponde garantizar al Estado rector del puerto. En virtud del Derecho de la Unión, el Estado rector del puerto puede adoptar medidas de inmovilización cuando las deficiencias detectadas sean manifiestamente peligrosas para la seguridad, la salud o el medio ambiente. Sea Watch es una organización humanitaria sin ánimo de lucro con domicilio social en Berlín (Alemania) que tiene por objeto, en particular, la actividad de búsqueda y salvamento marítimo, que desarrolla en aguas internacionales del Mar Mediterráneo mediante buques de los que es propietaria y armadora. Entre esos buques figuran Sea Watch 3 y Sea Watch 4, que enarbolan pabellón alemán y han sido certificados como «buques de carga general — polivalentes». Durante el verano de 2020, tras haber realizado operaciones de salvamento y haber desembarcado a las personas rescatadas en el mar en los puertos de Palermo (Italia) y Porto Empedocle (Italia), los buques fueron objeto de inspecciones detalladas por las capitanías marítimas de esas dos ciudades, sobre la base de que se destinaban a la actividad de búsqueda y salvamento marítimo pese a no estar certificados para ese servicio y de que habían aceptado a bordo un número de personas muy superior al indicado en los certificados. Las inspecciones pusieron de manifiesto diversas deficiencias técnicas y operativas, algunas de ellas consideradas manifiestamente peligrosas para la seguridad, la salud o el medio ambiente, por lo que las dos capitanías ordenaron la inmovilización de los buques. Tras la inmovilización de los buques, Sea Watch interpuso ante el Tribunale amministrativo regionale per la Sicilia (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Sicilia, Italia) dos recursos en los que solicitaba la anulación de las decisiones de inmovilización y de los informes de inspección que dieron lugar a dichas decisiones. En apoyo de sus recursos, Sea Watch adujo, en esencia, que las capitanías que habían adoptado esas decisiones se habían extralimitado en el ejercicio de las facultades atribuidas al Estado rector del puerto derivadas de la Directiva 2009/16, 1 interpretada a la luz del Derecho internacional consuetudinario y convencional aplicable. Por consiguiente, el Tribunale amministrativo regionale per la Sicilia planteó al Tribunal de Justicia diversas cuestiones prejudiciales, para saber si la Directiva 2009/16 se aplica a los buques en cuestión y para aclarar los requisitos y el ámbito de las facultades de control del Estado rector del puerto, así como los requisitos de inmovilización de un buque. En sus conclusiones de hoy, el Abogado General Athanasios Rantos estima que la Directiva 2009/16 se aplica a buques, como los buques en cuestión, que, pese a haber sido registrados como «buques de carga polivalentes», desarrollan la actividad de búsqueda y salvamento marítimo. En efecto, la Directiva 2009/16 se aplica a todo buque que haga escala en un puerto o fondeadero de un Estado miembro para una interfaz buque/puerto y a su tripulación. Están excluidos del ámbito de aplicación de esta Directiva, entre los buques utilizados con fines no comerciales, únicamente categorías muy específicas de buques, a las que el legislador ha querido limitar la excepción. 2 Según el Abogado General, esta apreciación es confirmada por el objetivo de la Directiva 2009/16, consistente en contribuir a reducir de forma drástica el número de buques que no cumplen la normativa que navegan en las aguas bajo la jurisdicción de los Estados miembros, en particular para mejorar la seguridad, la prevención de la contaminación y las condiciones de vida y de trabajo a bordo. Respecto a las condiciones que justifican una inspección adicional por el Estado rector del puerto, el Abogado General considera evidente que un buque que sistemáticamente transporta a un número de personas superior al número de máximo de personas que puede transportar conforme a sus certificados puede representar, en determinadas



circunstancias, un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente. Ese hecho puede constituir, en principio, un «factor inesperado» y justificar una «inspección adicional» en el sentido de la Directiva 2009/16. 3 Se trata, no obstante, de una comprobación fáctica, caso por caso, que corresponde realizar al órgano jurisdiccional nacional, que no puede limitarse a señalar formalmente la diferencia entre el número de personas transportadas y el de las personas cuyo transporte está autorizado, sino que debe apreciar de forma concreta los riesgos de ese comportamiento, habida cuenta de la obligación de salvamento en el mar establecida por el Derecho internacional consuetudinario. Por lo que atañe al alcance del control del Estado rector del puerto, el Abogado General recuerda que se realiza una inspección detallada cuando, tras una inspección inicial, existen «motivos fundados» para estimar que las condiciones del buque incumplen sustancialmente las prescripciones aplicables de un Convenio. En este caso, el «motivo fundado» es que se observaron inexactitudes durante el examen de los certificados y demás documentación. Ese control no se limita exclusivamente a los requisitos de naturaleza formal previstos en los certificados relativos a la clasificación del buque, sino que tiene más bien por objeto el cumplimiento por parte de ese buque de todas las normas convencionales internacionales aplicables en materia de seguridad, de prevención de la contaminación y de condiciones de vida y de trabajo a bordo, teniendo en cuenta el estado real del buque y de sus equipos y las actividades que este desarrolla de forma efectiva, así como aquellas para las que ha sido clasificado. Al tiempo que precisa que, hasta hoy, ni en el Derecho de la Unión ni en el Derecho internacional, existe clasificación alguna para los buques que realizan actividades de búsqueda y salvamento marítimo, el Abogado General señala que la circunstancia de que un buque no se utilice conforme a sus certificaciones puede constituir un incumplimiento de los requisitos de explotación de ese buque y representar, en particular, un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente. Por consiguiente, el Abogado General concluye que el Estado rector del puerto puede garantizar el cumplimiento de los convenios internacionales y de la legislación de la Unión aplicables en materia de seguridad marítima, protección marítima, protección del medio ambiente marino y condiciones de vida y de trabajo a bordo, teniendo en cuenta las actividades que el buque realiza efectivamente, siempre que ese control no se inmiscuya en las competencias del Estado del pabellón en lo que respecta a la clasificación del buque ni en el cumplimiento de la obligación de salvamento marítimo. El mero hecho de que un buque desarrolle la actividad de búsqueda y salvamento marítimo de forma sistemática no lo sustrae de la obligación de cumplir las exigencias que le resultan de aplicación en virtud del Derecho internacional o del Derecho de la Unión y no impide que ese buque pueda ser objeto de medidas de inmovilización con arreglo al artículo 19 de dicha Directiva si incumple esas normas.

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo condena a la Comunidad de Madrid a pagar 1,4 millones de euros que costó la búsqueda de un cuerpo en un vertedero.** La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha dictado una sentencia en la que declara que los gastos por los trabajos generados en la instrucción de un proceso penal, como la búsqueda en un vertedero de un cuerpo, restos y efectos de un delito, deben ser abonados por la Administración competente en materia de justicia, sin perjuicio de que dicha Administración pueda luego solicitar al órgano judicial su inclusión en las costas, sobre lo que habrá de resolver en atención a las circunstancias del caso. El caso resuelto tiene su origen en una factura por valor de 1,4 millones de euros presentada por la mercantil U.T.E. Planta R.S.U. Pinto a la Comunidad de Madrid por los costes de la búsqueda de un cuerpo, restos y efectos del delito en un vertedero de Pinto, ordenada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Majadahonda. La Dirección General de Justicia y Seguridad de la Comunidad de Madrid devolvió la factura presentada por la empresa para que ésta la enviase al juzgado que había ordenado la búsqueda con el fin de que las incluyera en la tasación de costas que se practicara, para que se hiciera cargo quien fuese condenado en su día. U.T.E. Planta R.S.U. Pinto recurrió la resolución administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que en una sentencia estimó su recurso y acordó que la Administración autonómica tenía que asumir los costes de la búsqueda en el vertedero al tratarse de gastos necesarios para el funcionamiento, puesta en marcha y consecución de los objetivos de la Administración de Justicia. El Tribunal Supremo desestima ahora el recurso de casación interpuesto por la Comunidad de Madrid contra la sentencia recurrida y resuelve que dichos costes corresponden a la Administración competente. De lo contrario, se causaría a quien hubiese cumplido con su obligación de prestar colaboración a los jueces o tribunales “un grave perjuicio consistente en el impago o en un retraso indeterminado en el abono de los costes que no tiene obligación legal de soportar, tanto más cuanto que es obligación de la Administración competente el poner todos los medios a su alcance para garantizar el buen funcionamiento de la Administración de Justicia”, subraya el tribunal. Y si eso es así, indica la Sala, “no hay ninguna razón para que cuando dicha colaboración

suponga necesariamente un coste, el mismo quede diferido a un momento posterior a la prestación de dicha colaboración o, incluso, que quede expuesto a la eventualidad de que no hay finalmente sentencia condenatoria, que no se acuerde condena en costas o que el condenado sea insolvente”. La Sala explica que tiene razón el TSJ de Madrid ya que, cualquier otra interpretación, como la planteada por la Comunidad de Madrid, “aboca a consecuencias indeseables y contrarias al mandato constitucional de obligada colaboración con jueces y tribunales en el curso del proceso expresamente contenido en el artículo 118 de la Constitución, mandato recogido asimismo en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”. Añade que no cabe duda de que la obligación de dicha colaboración de poderes públicos y ciudadanos con jueces y fiscales es “inmediata, en el curso del proceso dice el precepto constitucional, pues de lo contrario se vería afectado el buen funcionamiento de la Administración de Justicia”. Por otra parte, la Sala precisa que lo anterior no impide que tales gastos puedan ser incluidos en las costas del proceso penal, pero, en todo caso, habrá de ser el órgano sentenciador el que determine si unos determinados gastos han de ser considerados costas en el asunto concreto de que se trate. Concluye que, con ese fin, la Administración podrá dirigirse al órgano judicial sentenciador solicitando que le sean compensadas las cantidades abonadas en ese momento y deberá estar a la decisión judicial sobre la inclusión o no de tales gastos en las costas atendiendo a las concretas circunstancias del caso.

### **Israel (Enlace Judío):**

- **Nombran a 4 nuevos jueces para la Corte Suprema, entre ellos el primer musulmán y la primera mujer mizrají en el tribunal.** El Comité de Designaciones Judiciales de Israel nombró este lunes a 4 nuevos jueces de la Corte Suprema de Justicia de Israel, entre ellos el primer musulmán y la primera mujer mizrají del tribunal, informó [The Times of Israel](#). Los cuatro nuevos jueces designados para el máximo tribunal israelí de 15 miembros son la jueza Ruth Ronnen, el juez Khaled Kabub, la jueza Gila Kanfi-Steinitz y el abogado Yechiel Kasher. “Los cuatro nuevos jueces elegidos para la Corte Suprema son excelentes”, dijo el ministro de Justicia, Gideon Sa’ar, tras el anuncio de sus nombramientos. “Fueron seleccionados de acuerdo con los tres criterios que establecí: excelencia, equilibrio y diversidad. Una variedad de opiniones, géneros y orígenes étnicos”, continuó. “Soy responsable de este sistema vital. No he recibido ni recibiré calificaciones ni dictados de partidos extremistas u opositores. “La mayoría de la gente entiende que el sistema judicial necesita repararse y no destruirse, y aprecia el compromiso de preservar a Israel como un Estado judío y democrático”. El Comité estuvo encabezado por Sa’ar y también está integrado por la ministra del Interior, Ayelet Shaked, quien es la número 2 en el partido derechista Yamina del primer ministro Naftali Bennett; los jueces de la Corte Suprema de tendencia liberal Esther Hayut, Uzi Vogelmann y Yitzhak Amit; los abogados del Colegio de Abogados de Israel Ilana Seker y Muhammad Na’aman; el diputado Simja Rothman del partido de extrema derecha Hatzionut Hadatit; y la diputada Efrat Rayten del partido Avodá de centro-izquierda. Shaked, exministra de Justicia, se opuso al nombramiento de Ronnen y se abstuvo de votar por Kabub, diciendo que no estaba satisfecha con los nombramientos. “Si hubiera sido presidente del comité hoy, los resultados habrían sido diferentes. No es ningún secreto que quería nombrar a otros jueces”, escribió Shaked en Facebook. “El presidente del comité, el ministro de Justicia, lideró una línea diferente, pero insistió en el importante principio del equilibrio y en que debería haber dos candidatos para cada lado [político]”. La jueza Kanfi-Steinitz, de 63 años, es la vicepresidenta del Tribunal de Distrito de Jerusalén. Ella será la primera jueza mizrají de la Corte Suprema. Fue nombrada miembro del Tribunal de Primera Instancia de Jerusalén en septiembre de 1993. En mayo de 2006, fue nombrada jueza del Tribunal de Distrito de Jerusalén y en marzo de 2016 fue nombrada vicepresidenta del tribunal. Es la esposa del diputado Yuval Steinitz del Likud. El juez Kabub, de 63 años, quien actualmente se desempeña como vicepresidente del Tribunal de Distrito de Tel Aviv, será el primer juez musulmán de la Corte Suprema. Todos los jueces árabes israelíes anteriores han sido cristianos. En septiembre de 1997, Kabub fue nombrado juez del Tribunal de Primera Instancia de Netanya. En junio de 2003, fue nombrado juez del Tribunal de Distrito de Tel Aviv, y en septiembre de 2017 fue designado vicepresidente. Su fallo más importante fue la condena en 2016 del ex multimillonario Nochi Dankner por manipular acciones en su empresa. La jueza Ronen, de 60 años, fue secretaria del expresidente de la Corte Suprema Meir Shamgar y fue designada en junio de 1995 como jueza en el Tribunal de Magistrados de Tel Aviv. En mayo de 2005, fue nombrada jueza del Tribunal de Distrito de Tel Aviv. Desde 2010, ha sido jueza en el departamento de economía del Tribunal de Distrito de Tel Aviv. Kasher, de 60 años, es socio y jefe del departamento de litigios de la firma legal Tadmor, Levy & Co, que es donde trabajó hasta hace poco la Fiscal General de Israel, Gali Baharav-Miara. Kasher y Kanfi-Steinitz se consideran conservadores, mientras que Kabub y Ronen se consideran más liberales. Dos de los nuevos designados reemplazarán de inmediato a los jueces Menajem Mazuz y Hanan Melcer, quienes se jubilaron recientemente. Los otros dos reemplazarán a los jueces Neal Hendel y George Karra cuando se

jubilén a finales de este año. Su proceso de nombramiento se ha alargado durante meses y se ha retrasado repetidamente por desacuerdos entre los miembros del Comité. En noviembre pasado, Sa'ar congeló las actividades del comité después de que no se pudo llegar a un consenso sobre las nominaciones. Después de continuas luchas internas, el panel políticamente diverso no pudo ponerse de acuerdo sobre ninguno de los 24 candidatos que se le presentaron.

### **Japón (InfoBae):**

- **Tribunal condena al Estado a indemnizar por esterilizaciones forzosas.** Un tribunal japonés ordenó hoy al Estado a indemnizar a tres personas discapacitadas por haber sido esterilizadas de forma forzosa bajo un programa que estuvo en marcha en el país hasta 1993. Es la primera resolución de este tipo en Japón. El Tribunal Superior de Osaka (oeste) se pronunció este martes a favor de tres personas con discapacidades intelectuales que habían presentado demandas contra el Gobierno central y reclamado una compensación por haber perdido el derecho a tener descendencia. La resolución judicial ordena al Estado a indemnizar con un total de 27,5 millones de yenes (unos 211.000 euros) a una pareja octogenaria y a una mujer de unos 70 años, todos ellos con discapacidad intelectual derivada de enfermedades, según los detalles del caso recogidos por la cadena estatal NHK. La sentencia hecha pública este martes señala que las esterilizaciones forzosas a las que fueron sometidas los demandantes tuvieron lugar bajo un programa estatal "claramente inconstitucional" e "inhumano", al vulnerar la libertad de tener hijos y ser "discriminatoria" contra los discapacitados. Unas 20.000 personas fueron esterilizadas en Japón entre 1948 y 1993, 16.500 de ellas sin consentimiento previo, en un programa sobre el que el Gobierno nipón se llegó a disculparse públicamente y que en decenas de casos ha llegado hasta los tribunales. La ley nipona de protección de la eugenesia autorizaba la esterilización de personas con discapacidades o enfermedades hereditarias, así como practicar abortos, con el objetivo de evitar nacimientos de una descendencia "inferior". Esta normativa, similar a la que aplicaba Alemania durante el nazismo, Suecia hasta mediados de la década de los 70, o algunos estados de EE.UU. hasta casi los 80, fue revocada en 1996 y sustituida por un reglamento de protección maternal para los abortos. Aunque varias instancias reconocieron la inconstitucionalidad del programa estatal en otras demandas presentadas por afectados, hasta la fecha ninguna resolución judicial había ordenado al Gobierno a pagar a los afectados por considerar que habían pasado más de 20 años desde que se produjeron las esterilizaciones. Asimismo, el parlamento nipón aprobó en 2019 una medida para repartir 3,2 millones de yenes (unos 24.000 euros) a cada persona que hubiera sido víctima de esterilizaciones forzosas, lo que fue ampliamente criticado entre los afectados al considerar insuficiente esta cantidad. Los demandantes que ganaron el caso ante el tribunal de Osaka reclamaban un total de 55 millones de yenes (422.000 euros) en concepto de indemnización. El ministro japonés de Salud, Trabajo y Bienestar, calificó la resolución judicial de este martes de "muy estricta" y "contraria a las alegaciones del Gobierno", mientras que el portavoz del Ejecutivo, Hirokazu Matsuno, señaló que se estudiará una posible apelación.

### **De nuestros archivos:**

23 de noviembre de 2005  
Australia (Sydney Morning Herald)

**Resumen:** Un hombre acumuló 17,6 millones de puntos de viajero frecuente, con aerolíneas de todo el mundo, sin subirse jamás a un avión. Un juez australiano ordenó encarcelarlo durante seis meses por fraude. Austin Perrott, de 45 años, originario de Melbourne, se declaró culpable ante el tribunal de Victoria, de nueve cargos por obtener ventajas financieras mediante defraudación. Los fiscales dijeron que Perrott se otorgó a sí mismo los puntos entre febrero de 1996 y octubre del 2002, mientras trabajaba como supervisor de servicios al consumidor de Singapore Airlines. Perrott aprovechó un error informático para robar puntos de programas de viajero frecuente de nueve líneas aéreas. Robó 17,6 millones de puntos, de los que vendió unos 4,3 millones a familiares y amigos, dijeron los fiscales. El juez Roy Punshon dijo que los puntos robados por Perrott valían 400.000 dólares australianos (aprox. 3 millones de pesos mexicanos). En opinión del juez, los móviles de Perrott son: el cariño a su familia y el anhelo de vivir una vida confortable.

- **Frequent non-flyer jailed for point grab.** A Melbourne man who had 17.6 million frequent flyer points with some of the world's biggest airlines without getting onto a plane has been jailed. Austin Perrott, 45, of Middle

Park, pleaded guilty in the Victorian County Court to nine counts of obtaining financial advantage by deception, was jailed for six months, with 26 months suspended for two years. The court was told Perrott received the points between February 1996 and October 2002, while working as a Singapore Airlines customer services supervisor in Melbourne. Using 29 different accounts, Perrott took advantage of a computer system irregularity to gather points from frequent flyer programs at nine airlines, including Qantas, Singapore Airlines and Thai Airways. The married father of three acquired 17.6 million frequent flyer points and redeemed 4.3 million, which he mostly sold to family and friends for money, the court heard. Judge Roy Punshon said the value of the total points stolen, about \$400,000, was very substantial. He said the motive behind Perrott's offending was probably his devotion to his family and his desire to make their life comfortable. Judge Punshon took into account Perrott had cooperated with authorities when his deception was detected, showed remorse, had suffered considerable shame and had pleaded guilty.

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

 [@anaya\\_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*